



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 076-2022-MDL-GM

Lince, 01 abril de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE;

VISTOS:

La Carta Externa N°7607-2019 de fecha 26 de setiembre de 2022 presentada por el señor Hen Yuen Chi, solicitando la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N°V0221-17 otorgada a favor de la empresa NOCTURNUS, el Informe N°238-2019-MDL-GDU/SDE de fecha 14 de octubre de 2019 emitida por la Subgerencia de Desarrollo Económico, El Informe N° 097-2019-MDL-GDU de fecha 04 de diciembre de 2019 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Proveído N°2680-2019 de fecha 09 de diciembre de 2019 emitido por Gerencia Municipal, el Informe N°642-2019-MDL-GAJ de fecha 19 de diciembre de 2019 emitida por Gerencia de Asesoría Jurídica, el Expediente N°E012200934 de fecha 21 de enero de 2022 el administrado JIEYI YANG en calidad de apoderado sustituto del señor WANYI XU y HEN YUEN CHI según Vigencia de Poder inscrito en la Partida Electrónica N°14218175 del Registro de Personas Naturales Libro de Mandato y Poderes de la SUNARP, el Informe N°025-2022-MDL/GDU/SDE de fecha 18 de marzo de 2022 emitida por la Subgerencia de Desarrollo Económico, el Proveído N°00379-2022-MDL/GM de fecha 21 de marzo de 2022 emitido por Gerencia Municipal, el Informe N° 131-2022-MDL-GAJ de fecha 26 de marzo de 2022 emitido por Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobiernos local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 3.6. del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que *son funciones específicas y exclusivas de las municipalidades distritales: Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realiza la fiscalización;*

Que, el numeral 7) del artículo 93° de la norma antes señalada, respecto a las Facultades Especiales de las Municipalidades establece que: *“Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento”;*

Que, de conformidad con la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley N° 28976, establece en su artículo 5° y 13° que *“Las Municipalidades Distritales cuando les corresponda conforme a la Ley son encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar licencias de funcionamiento, así como fiscalizar las mismas y aplicar sanciones correspondientes de acuerdo con las competencias previstas en la ley Orgánica de Municipalidades”, “Las Municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de Seguridad en Edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 46° de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, a su vez la Ley N°27972 en su artículo 93° numeral 7) señala que “Las Municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción están facultadas para revocar licencias urbanísticas, de construcción y funcionamiento”;*



Que, en concordancia con el Lineamiento de Política N°6.4 del Objetivo Prioritario N°6 de la Política Nacional de Competitividad y Productividad, aprobada mediante el Decreto Supremo N°345-2018-EF, dirigido a generar las condiciones para desarrollar un ambiente de negocios productivos; se dispone procurar una simplificación administrativa eficaz y continúa en los tres niveles de gobierno, fomentando la eliminación de toda complejidad innecesaria, para lo cual los procedimientos administrativos estandarizados constituyen un medio para asegurar el cumplimiento de las disposiciones normativas;

Que, sobre la revocación el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre Revocatoria establece que: *“214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”;*

Que, podemos señalar que la revocación es la potestad excepcional que la ley confiere a la administración pública para que, de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente) o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior;

Que, la Municipalidad Distrital de Lince ha regulado el procedimiento de obtención de las Licencias de Funcionamiento a través de la Ordenanza N°404-2019-MDL modificada por la Ordenanza N°416-2019-MDL publicada el 14 de marzo de 2019, el mismo que en su artículo 6° establece: *“Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: - Zonificación y Compatibilidad de Uso-Condiciones de Seguridad de la Edificación. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior”*, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 7° de la Ley marco de Licencia de Funcionamiento – Ley 27896. Asimismo, respecto al procedimiento de Revocatoria dispone que procede a través de las causales descritas en el artículo 63° las que han sido modificadas por la Ordenanza N°416-2019-MDL; así también prescribe que la Revocatoria de Licencia de Funcionamiento es competencia del Gerente Municipal y demás autorizaciones reguladas en la Ordenanza, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes causales: *“1. Cuando en el establecimiento se desarrollen actividades prohibidas legalmente o constituyan peligro o riesgo para la seguridad de las personas o a la propiedad privada o a la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Gestión del Riesgo de Desastres o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario; previo informe de las áreas involucradas con el procedimiento. 2. No preservar las condiciones mínimas de seguridad del establecimiento. 3. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones bajo las cuales fue otorgadas la Licencia de Funcionamiento. 4. Cuando el titular de la licencia de funcionamiento vuelve a infringir una norma por cuyo incumplimiento haya sido sancionado en procedimiento administrativo sancionador firme. 5. Reincidir en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 61° de la presente ordenanza. 6. No poseer autorización de la junta de propietarios en caso de Edificaciones Multifamiliares que cuenten con reglamento de propiedad horizontal. Con la declaratoria de revocatoria de licencia de funcionamiento se deberá cesar el desarrollo de las actividades comerciales. La revocatoria de la Licencia de Funcionamiento tendrá como consecuencia la*



restricción por un periodo de un (01) año para el otorgamiento de una nueva Licencia ajo el mismo giro, afines o similares al giro anterior en el mismo predio”;

Que, en ese sentido el TUPA de la Municipalidad Distrital de Lince aprobado con la Ordenanza N°403-MDL ratificado por acuerdo de Concejo N°303-2018-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y las modificatorias, se aprecia que para la obtención y/o tramitación de la Licencia de Funcionamiento no existe el requisito de presentación de copia de contrato de alquiler u otro que justifique el derecho de uso y/o propiedad de los establecimientos y ello coincide con el criterio establecido por las distintas normas de Licencias de Funcionamiento ya citadas y con las diversas jurisprudencia emitida y el INDECOPÍ;

Que, con expediente N°1933-2017 de fecha 18 de abril de 2017 la administradora NOCTURNUS EIRL tramite y obtiene la Licencia de Funcionamiento N°V0221-17 aprobada con la Resolución de Subgerencia N°0369-2017-MDL-GDU/SDE de fecha 18 de abril de 2017, respecto del local de giro Discoteca – Restaurante, ubicado en la Av. Du Petit Thouars N°2481- Lince;

Que, con Carta Externa N°7607-2019 el señor HEN YUEN CHI solicita la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N°V0221-17 otorgada a favor de NOCTURNUS EIRL, al respecto al Subgerencia de Desarrollo Económico elevó a la Gerencia de Desarrollo Urbano su opinión respecto de la solicitud de revocatoria de licencia de funcionamiento presentada por el Sr. Hen Yuen Chi, manifestando que la solicitud no se fundamenta en ninguna causal de las causales y presupuestos legales exigidos para declarar su Revocatoria, establecidos en el TUO de la LPAG N°27444 y en la Ordenanza N°416-MDL que modifica la Ordenanza N°404-MDL Ordenanza que regula las Licencias de Funcionamiento, Autorizaciones Conexas y autorizaciones Temporales en el distrito de Lince, por lo que concluye que no encuentra elementos de convicción para declarar la Revocatoria; consecuentemente con Informe N°097-2019-MDL-GDU y éste solicita que la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal, la misma que expresó a través del Informe N°0642-2019-MDL/GAJ de fecha 19 de diciembre de 2019;

Que, con Registro N°E012200934 de fecha 21 de enero de 2022 el señor JIEYI YANG con CE N°000049177 en calidad de apoderado sustituto del señor WANYI XU y HEN YUEN CHI según Vigencia de Poder inscrito en la Partida Electrónica N°14218175 del Registro de Personas Naturales Libro de Mandato y Poderes de la SUNARP, solicita Revocatoria de Licencia Municipal de Funcionamiento VO221-17 y su Declaración de Nulidad amparado en la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, precisando como pretensiones: 1) Retrotraer el expediente administrativo que originó la Licencia cuestionada al momento anterior al vicio de nulidad, en que se califica la documentación y declaraciones juradas entregadas con la solicitud de Licencia de Funcionamiento. 2) Desestimar y declarar nula cualquier solicitud de Licencia Municipal o Licencia Municipal expedida sobre el inmueble ubicado en Av. Petit Thouars 2481, Lince que esté vigente o en trámite para su expedición. 3) Cancelación de Cualquier Certificado de Inspección Técnica de Seguridad expedido para el local ubicado en Av. Petit Thouars 2481 Lince, emitido o por emitir. Para lo cual invoca que su petición de revocatoria estaría incurso en la causal establecida en el **literal h) del artículo 34 de la Ordenanza N°188-2007 que aprueba el reglamento general de licencias de funcionamiento en el distrito de Lince, que dice: Cuando el propietario del local mostrare su disconformidad con el funcionamiento del establecimiento, y que también en el numeral 7, no modificado ni derogado del artículo 63 de la Ordenanza 404-2018-MDL que regula las Licencias de Funcionamiento, Autorizaciones Conexas y Autorizaciones Temporales en el Distrito de Lince emitida posteriormente al otorgamiento de la licencias de marras y vigente en la actualidad, modificada por la Ordenanza N°416-2019-MDL modifican y derogan artículos de la ordenanza N°404-2019-MDL que a la letra dice: 7. Cuando el propietario del establecimiento comercial mostrare disconformidad con el funcionamiento del establecimiento debidamente comprobado”;**

Que, sobre el mismo la Subgerencia de Desarrollo Económico a través del Informe N°025-2022-MDL-GDU/SDE informó a la Gerencia Municipal la solicitud de revocatoria, siendo derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su evaluación a través Proveído N°00379-2022-MDL/GM de fecha 21 de marzo de 2022; en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido opinión



a través del Informe N° 131-2022-MDL/GAJ de fecha 25 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

El artículo 103° la Constitución Política del Perú, que dispone “(…). *Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La Ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso de derecho*”, lo cual es concordante con el artículo 109° de la misma carta magna que dice: “*La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*”.

Para continuar con el análisis de la aplicación de la Ley en el tiempo, es importante tener en claro que la aplicación de una norma se realiza respecto de los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que ocurren mientras ésta tiene vigencia; es decir entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada, de modo tal que sólo se puede aplicar una norma a los hechos y situaciones ocurridos durante el decurso de su vigencia, debiendo destacar que tampoco se pueda aplicar una norma que ha sido derogada. Es así que Aplicación retroactiva de una norma, se realiza para regir hechos, relaciones o situaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia; es decir, antes de su aplicación inmediata¹, ello procede sólo bajo los supuestos expresamente previstos.

En esa línea, el autor Marcial Rubio, ha expresado que “*la Teoría de los hechos cumplidos sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir un cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho deben adecuar a esta ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue elegido el derecho de que se trate*”².

Entonces, si bien la Licencia de Funcionamiento N°VO221-17 otorgada a favor de NOCTURNUS fue tramitada durante la vigencia de la Ordenanza N°188-2007-MDL, sin embargo ésta ha sido derogada por la Ordenanza N°404-2018 modificada por la Ordenanza N°416-2019-MDL vigente en la actualidad, por lo que el análisis de si se ha incurrido en causal de revocatoria o no, debe realizarse bajo dicho marco normativo, que es el que se encuentra vigente, encontrándonos impedido de aplicar una norma derogada, como es la ordenanza 188-MDL.

En este sentido se tiene que el Artículo 63° de la Ordenanza N°404-MDL y sus modificatorias, no establece como causal de revocatoria la invocada por el administrado, es más la causal inicialmente contemplada en el numeral 7 de dicha norma (Cuando el propietario del establecimiento comercial mostrase disconformidad con el funcionamiento del establecimiento debidamente comprobado) fue derogada por la Ordenanza 416-MDL (publicada el 14 de marzo de 2019), en consecuencia al no estar enmarcado el pedido dentro de alguna de las causales de revocatoria prevista por la Ordenanza N°404-MDL, éste deviene en improcedente.

En resumen, el ordenamiento jurídico peruano se rige por la Teoría de los hechos cumplidos, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existente y no tienen fuerza ni efectos retroactivos. En tal sentido, habiendo la Ordenanza N°188-2007-MDL establecido la causal de revocatoria en el literal h) del artículo 34°, derogada por la Ordenanza N°404-2018-MDL que también contenía la causal en el literal 7) del artículo 63°; está fue modificada por la Ordenanza N°416-2019-MDL desde el 14 de marzo de 2019; no corresponde aplicar la causal invocada por el administrado, por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas y

¹ RUBIO CORREA, Marcial. Op. Cit. Pág. 57.

² Rubio Correa, Marcial. Título Preliminar del Código Civil. Lima: PUCP. 2008, p. 54



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

modificadas. En consecuencia, se ratifica la opinión contenida en el Informe N°642-2019-MDL/GAJ en todos sus extremos.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobada por Ordenanza N° 429-2019-MDL y en ejercicio de las facultades delegadas en materia administrativa y de gestión mediante Resolución de Alcaldía N° 242-2019-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de REVOCATORIA solicitada por el señor JIEYI YANG en calidad de apoderado sustituto del señor WANYI XU y HEN YUEN CHI, de la Licencia de Funcionamiento N° V0221-17 de fecha 18 de abril de 2017, otorgado a favor de NOCTURNUS EIRL, aprobado con Resolución de Subgerencia N°369-2017-MDL-GDU/SDE de fecha 18 de abril de 2017, conforme a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2. – ENCARGAR, el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Fiscalización Administrativa y demás unidades orgánicas que tengan injerencia en el presente.

ARTÍCULO 3. – ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<http://tramite.munilince.gob.pe/dlFile.php?var=t8GDxn%2BHdXm0rs%2FAj1GeimalYINgoJRgwXR9XXe9jeDWIlg%3D%3D>